

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Frangese  
unavertada

**ARTÍCULO 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 19 Octubre 1930).

### Sección de Reclutamiento e Instrucción

Núm. 3.650

#### INCORPORACION A FILAS

**CIRCULAR.** EXCMO. SR.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y en el artículo 3.º y segunda de las disposiciones adicionales del real decreto de 20 de Agosto pasado (D. O. número 286), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a filas 35.334 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al cupo de filas del reemplazo de 1930 y agregados al mismo, de los cuales son destinados 16.000 a Cuerpos del Norte de Africa y destacamentos del Sahara y 19.334 a los de la Península, islas adyacentes e Intantería de Marina, primera mitad y primer ter-

cio, respectivamente, del cupo de filas fijado por Real orden circular de 30 del anterior (D. O. número 222). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptua el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

**Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo.**—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número dos especifica, por regiones los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los número tres y cuatro los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número cinco los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y uni-

dades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del cupo de Africa a las circunscripciones de Melilla-Rif, y los más altos, a las de Ceuta-Larache.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas.

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de estos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de Instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, capintero, ebanistas, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen, para completar el cupo fijado a dichas Secciones siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de

Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las Compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1,630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán, destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. número 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los Regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y en su consecuencia, se incluyan en la Real orden, que con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que les haya correspondido integrar el primer llamamiento del cupo de filas de la Península; si les hubiera correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, sean destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de Carros de Combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados los pertenecientes al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a los destacamentos que estas unidades tienen en Africa, y los que sirvan en las demás unidades, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, y a cuyo fin los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos

Capitanes generales den las órdenes de alta y baja correspondientes.

Los voluntarios a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas de la Península o de instrucción continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios se considerará para todos los efectos como perteneciendo al cupo de filas de Africa o Península, y seguirán en el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados al Cuerpo en que prestaron servicio.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, y los del cupo de filas de la Península serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de la Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos por las Cajas resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas se les continuara la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. num. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declara-

dos útiles para todo servicio con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren si disfrutaron o no de este beneficio y les darán en su consecuencia el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo el que haya obtenido número más bajo el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración.*—Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas se concentrarán en Cajas los días 26 y 27 del mes actual en todas las regiones y distritos.

A los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara se concentrará en Caja los días que a continuación se indican, los días 26 y 27 del actual los de Canarias el día 30 los de la segunda región; el día 31, los de la tercera región; el primero de Noviembre, los de la cuarta región, el 3 los de la quinta región; el 6, los de la primera región; el siete los de la sexta región el 9 los de la séptima región; el 10 los de Baleares, y el 11, los de la octava región.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las

Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte no pasándose, en consecuencia cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten abonando su importe en el acto del suministro las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificaran las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa y el día 28 del actual a los que hayan

de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, en los días 29 y 30 del corriente mes, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de África del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de África desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque poniendo en circulación los trenes militares necesarios utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga a las 21; de Almería a las 20 horas; de Algeciras, a las 15; y de Cádiz a las 23; o en extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes generales de los regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

El Capitán general de la segunda región proveerá en lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes transportados a Larache en barcos extraordinarios, debiendo la Compañía Transmediterránea proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministros y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias así como también los ranchos que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por la Caja de plato y cuchara advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en el Cuerpo o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran. Los Capitanes generales dispondrán que las Juntas regionales de vestuario distribuyan entre las cajas de reclutas las cantidades de dichos efectos que sean necesarios, de las que tengan en sus almacenes, o retirándolas de los Cuerpos de la región, si no bastasen. Por su parte, los Cuerpos a que se incorporan los reclutas entregarán a sus respectivas Juntas regionales de Vestuario tantos platos y cucharas de los que tengan nuevos en sus almacenes como los que hayan llevado los reclutas, con objeto de que cuando tenga la Junta regional reunidos todos, los remita por transporte ordinario y cuenta del Estado a las regionales de procedencia para que los reingresen en sus almacenes o los devuelvan a los Cuerpos que los proporcionaron. Para todo cuanto se refiera a la remisión y reintegro de estos efectos, quedan autorizadas las Juntas regionales para comunicarse directamente hasta llegar a terminar las operaciones antedichas.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada una después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ellas tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad cursará el indicado jefe directamente con cargo

al mencionado Cuerpo para su abono inmediato por este.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de África y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entregan a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. número 21.)

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores; y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán datos a conocer a los reclutas por

los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y al alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que recibiera a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de las mismas, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Jefes de los Cuerpos remitirá a este Ministerio en la última decena de Noviembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido Reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, diciarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Ci-

vil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor...

## Gobierno civil

de la  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.724

Según me comunica el Alcalde de Moriles en oficio número 856 de fecha 15 del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido una mula castaña, de nueve años, buena alzada, hierro A. R. O. A. B. en tabla izquierda del cuello y Fénix V. I. en el antebrazo izquierdo.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 20 de Octubre de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

Circular núm. 3.725

Según me comunica el Alcalde de Fuente Obejuna en oficio fecha 15 del actual, han aparecido abandonados y sin dueño conocido una burra negra, menos de marca, cerrada, con lunares blancos en el espinazo y barriga, herrada de las manos y un burro capón, menos de la marca, rucio claro, cerrado y con herraduras en las manos.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 20 de Octubre de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

## Audiencia Provincial

DE  
Córdoba

Núm. 3.706

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el letrado don Rafael Mir en nombre de don Gabriel Moreno y Espinosa de los Monteros, contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de Pedroche fecha 2 de Junio último por el que destituyó al recurrente del cargo de oficial Archivero; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 17 de Octubre de 1930.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.

## JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 3.624

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad e interino de primera instancia del partido.

Hago saber: Que Carmen López Arenas ha iniciado expediente para justificar el dominio de

Cinco y media décimas partes de una casa en esta ciudad número cuarenta y tres moderno de la calle Concepción, que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Juan Caballero, por la izquierda la de Antonio Cosano Palma; y por los traspatios tierra calma de los herederos de don Pedro Valverde Carrillo.

Y para cumplir los preceptos vigentes se cita a María Gertrudis y Manuel López Cambroner, titulares de la participación en el Registro a sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en los ciento ochenta días siguientes a la primera publicación del presente comparezcan ante este Juzgado para alegar su derecho o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el consiguiente perjuicio.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Aguilar de la Frontera diez de Octubre de mil novecientos treinta.—Bernabé Pérez.—El Secretario Fernando Sánchez.

CORDOBA

Núm. 3.748

Don Francisco Fernández Murcia, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos juicio verbal bajo el número quinientos treinta y ocho de mil novecientos veinte y nueve, a instancia de los Almacenes Porrás Rubio, contra don Andrés Obrero Cuadrado en reclamación de cantidad en los cuales he mandado sacar a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento los bienes que le fueron embargados los cuales se reseñan a continuación bajo las condiciones que también se expresan; habiéndose señalado para dicho acto el día quince de Noviembre próximo a las once horas en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el piso alto de las Casas Consistoriales.

Relación de la finca

Una casa marcada con el número sesenta y dos de la villa de Adamuz edificada sobre doscientas varas cuadradas equivalentes a ciento sesenta y siete metros y veinte centímetros cuadrados, lindando por la derecha de su entrada con la número sesenta de Mariana Cerezo Gavilán, por la

izquierda con la número sesenta y cuatro de Manuel Luque Ranchal y por la espalda con tierras de herederos de Doña Vicenta Croquer inscrita a nombre de don Andrés Romero Cuadrado al folio cincuenta; tomo quinientos cincuenta y cinco, libro ciento diez y ocho finca número dos mil ochocientos noventa inscripción quinta en diez y seis mil pesetas.

Bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los licitadores tendrán que depositar en la mesa de este Juzgado o en la Caja de Depósitos el diez por ciento del valor en que ha sido justipreciada la finca.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de su avalúo, y

Tercera. Que el rematante tendrá que conformarse con el testimonio del auto que se dicte por no existir títulos de propiedad de la finca antes descrita.

Dado en Córdoba a diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta.—Francisco Fernández.—Amador Jiménez.

Núm. 3.749

Don Sebastián Barrios Guzmán, Juez interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: que el día quince de Mayo último falleció en la ciudad de Sevilla doña Concepción Rodríguez Antolines, que era natural de esta población, de sesenta y siete años, en estado de casada con don Antonio Carrasco Heredia, hija de don Francisco y de doña Francisca, difuntos, sin que dejara descendientes, hermanos ni sobrinos hijos de estos, ni otorgado testamento; teniendo reclamada su herencia el expresado cónyuge viudo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, se llama a las que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro de treinta días.

Dado en Córdoba a quince de Octubre de mil novecientos treinta.—Sebastián Barrios Guzmán.—El Secretario, José María Cortázar.

Núm. 3.648

El señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en providencia de hoy dictada que se sigue por hurto de una caballería contra Fernando Urbano Gil (a) «Reputo», ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a Salvador Ubeda Martínez (a) «El Ganso» vecino de esta capital con domicilio en la Explanada de la Fuente número 4 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Gónzora sin número con el fin de recibir-

le declaración en expresado sumario bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 13 de Octubre de 1930.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 3.661

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 8 del actual fué sustraída a don Miguel Osuna Laguna, vecino de Fernán-Núñez, del sitio Cortijo Cuarto Nuevo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Octubre de 1930.—German Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Rucha de dos años y medio, rucia rayado, hierro Fénix Agrícola.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.647

Don Luis González Pérez, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil practiquen activas diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan propias del vecino de esta villa Francisco García Gallardo y las cuales fueron sustraídas el día ocho del actual del sitio Casa Alta de este término; y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades la averiguación del autor o autores del hurto los que de ser encontrados pondrán igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Fuente Obejuna a 10 de Octubre de 1930.—Luis González.—El Secretario, Rafael Lage.

Reseña de las caballerías

Mula de 9 años, casi blanca, muy gorda con el cuello corto grueso y en el anca izquierda, hierro Fénix Agrícola V. 3.

Muleto de unos seis meses negro.

Otro rojo, encendido, de la misma edad; y

Otro castaño claro, bayo, de igual edad.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO